

85



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5426

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3062 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25213 del 20 de Junio de 2008, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AK. 50 No. 22 A - 02 de Bogotá D.C., sentido Sur - Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 011317 del 5 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3062 del 2 de septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS el 12 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado 2008ER41799 del 19 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3062 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el anterior recurso de reposición textualmente dice:

*"...procedo a presentar el correspondiente Recurso de Reposición ante usted como Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de*



*Ambiente, contra la Resolución 3062 de 2 de septiembre de 2008 y que fue notificada de manera personal el 12 de septiembre de 2008, en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normatividad vigente en la materia, así*

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

*En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, contra la Resolución 3062 de Septiembre 2 de 2008 y que fue notificada de manera personal el 11 de Septiembre de 2008.*

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- 1. Se fundamenta la Resolución en el procedimiento para registro y desmonte de elementos de publicidad exterior visual en la Resolución 1944 de 2003, tanto en las facultades que le asistan a la Directora Legal Ambiental, así como en los considerandos de la misma.*
- 2. Que en el informe técnico 11317 de agosto 5 de 2008, se niega el registro de la valla por encontrarse en una vía V-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 190 de 2004.*
- 3. Que igualmente no se continúa con el estudio del elemento de publicidad exterior visual tipo valla*
- 4. Que en las facultades de la Directora Legal Ambiental, para expedir el acto administrativo objeto del presente recurso, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. FALSA MOTIVACIÓN**

*Dentro de la Resolución se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por el la Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003, por lo que no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a la Directora Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.*

*De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se*



encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla, con lo que se reforzaría el planteamiento de una **FALSA MOTIVACIÓN**.

Adicionalmente, se dispone el incumplimiento del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, al manifestarse que está instalada la valla en una vía V3 con ancho inferior a los 40 metros, posición que no compartimos, toda vez que al acudir al lugar y observar el panorama encontramos lo siguiente:

1. El ancho de la vía de acuerdo con la Ley 9 de 1989, va de paramento de construcción a paramento de construcción y al efectuar la medida nos arroja un resultado de 142.25 metros.
2. Es claro que si bien es cierto la Carrera 50 es angosta, en ese punto se ensancha y tiene el carácter de acuerdo con el artículo 117 del Decreto 190 de 2004 de ser una Vía VO.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos una **FALSA MOTIVACIÓN** del acto administrativo en este aspecto, al partir de una premisa que no corresponde a la realidad tal y como aquí lo manifestamos y como se observa en la registro fotográfico que se anexa.

## 2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso en particular y de acuerdo con lo observado en el informe técnico y en el acto administrativo, se manifiesta el incumplimiento de un requisito de instalación, pero nunca se hace el análisis del nexo causal entre ello y la afectación ambiental como tal, no sabiéndose cual es el daño en particular a evitar. Fue así como el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expreso:

"...el interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica (...) Los particulares como miembros de una comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual..."

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO – HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza..."



*Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó el incumplimiento de un requisito de instalación pero no la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, aspecto que reitero no se está demostrando por parte de la autoridad ambiental.*

*De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectiva violación de la normatividad declararon ilegal la valla sin demostrar el daño que se estaba causando.*

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

- *Certificado de Existencia y Representación Legal*
- *Registro Fotográfico.*

#### **Diligencias**

- *Se solicita la practica de una inspección al lugar para la verificación del desmonte de la publicidad objeto de la presente resolución*

### **PETICION**

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 3360 (SIC) de 2008 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso y se le conceda el registro."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 017355 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

#### **(...) "VALORACIÓN TÉCNICA**

*En atención a su solicitud sobre la valla comercial la cual se encuentra sobre la Carrera 50 VIA TIPO V-3, esta Secretaría le informa lo siguiente:*



- Una vez consultado el mapa digital que emita la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ( UAECD), la carrera 50 se haya dentro de la malla vial arterial de la ciudad como una **VIA TIPO V-3** como se aprecia en el cuadro adjunto.
- De igual forma, le corresponde al Departamento al Departamento Administrativo de Planeación (DAPD), emitir sobre el sistema vial arterial el cual establece en el **Artículo 177. Definición y dimensión de las reservas de las viales:** " con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, **señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital ( DACD) para lo de su competencia.**"
- En el mismo artículo define, las secciones viales se definen con base en los siguientes criterios básicos:

"Los anchos mínimos de las secciones transversales de las vías pertenecientes a las mallas viales arteriales principales, arteriales complementarios, intermedios, locales y rurales, serán los siguientes":

Vía V-0 100 metros

Vía V-1 60 metros

Vía- 2 40 metros

Vía 3 **30 metros ( en sectores sin desarrollar)**  
**28 metros ( en sectores desarrollados)**

- Por último y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se reitera el concepto técnico No. 11317 del 5 de agosto de 2008 soportado con la Resolución 3062 del 02 de septiembre de 2008, el cual define, que el concepto **NO ES VIABLE**.

### **(...) 4.3 DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES**

#### **4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**(...) OBSERVACIONES:** El estudio de suelos recomienda profundidad de desplante de 2.0 MT. Sobre un manto de arcilla limosa con lentes de arena. Color carmelita oscuro a gris habana con vetas de óxido. No se registraron aguas libres en el proceso de perforación. Presenta el contenido de humedal natural, determina los límites de Atterberg y la gravedad específica. Recomienda como tipo de zapara - pilastra

apoyada sobre 4 pilotines pre-excavados y fundidos in situ. En el estudio de suelos aparece la dirección Carrera 50 No. 22 -02.

**4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES**

**4.3.2.1 – PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS**

*(...) OBSERVACIONES.* El calculista adopta como tipo de cimentación una zapata – pilastra H= 2.00 MT apoyada sobre 2 pilotes de longitud efectiva de 10 MT

**4.3.2.2. EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CALCULOS ESTRUCTURALES**

**(...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS**

FACTOR DE CUMPLE	<input type="checkbox"/>	FACTOR DE CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
SEGURIDAD POR NO	<input type="checkbox"/>	SEGURIDAD POR Qadm NO	<input type="checkbox"/>
VOLCAMIENTO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE CUMPLE	<input type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SI	<input type="checkbox"/>
SEGURIDAD POR NO	<input type="checkbox"/>	SALE DEL TERCIO NO	<input type="checkbox"/>
DESIZAMIENTO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	MEDIO: NA: NO APLICA CUMPLE:	<input type="checkbox"/>

**OBSERVACIONES:** El calculista Mauricio Páez A. presenta un listado de resultados con base en la modelación matemática realizada para la estructura metálica (denominada Valla Comercial Hmáx=25.00 mts), en la evaluación de cargas realizada ( carga muerta, viva, de viento y de sismo), y con las diferentes combinaciones de carga recomendadas por la NSR-98, pero no interpreta los resultados obtenidos. En el plano estructural presenta, sin calcular, las dimensiones de los pernos de anclaje ( sin indicar la longitud) y de la platina de base ( placabase) Finalmente, teniendo recomendado el parámetro de la Qadm en el estudio de suelos, no realiza el cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica ( dado y pilotes) elemento fundamental para determinar los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que garanticen así la estabilidad de la misma.

**4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES**

**SI NO OBSERVACIONES**



XX

5 4 2 6

*PRESENTA TODAS LAS PARTES DE LA ESTRUCTURA Y LA CIMENTACIÓN PERO SIN CALCULARLAS. LAS DIMENSIONES DE LA CIMENTACIÓN NO SON CONSISTENTES EN EL PLANO, Y LO MENCIONADO EN LA LEYENDA.*

*Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por falta de información y/o de cálculos de la estructura, no suministrados por profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de su ESTABILIDAD.*

#### **5. CONCEPTO FINAL**

**NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO EN SU ESTUDIO ESTRUCTURAL, ASI MISMO NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE POR ENCONTRARSE SOBRE UNA VIA TIPO V-3."**

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 017355 del 5 de Noviembre de 2008, parcialmente transcrito, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, hace a la Resolución 3062 del 2 de septiembre de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 011317 del 5 de agosto de 2008, para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada, por lo que se confirmará la resolución recurrida.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas, por encontrarlas ajustadas a derecho, sin que exista como lo manifiesta el recurrente falsa motivación, toda vez que en el acto administrativo recurrido cita la Resolución 931 de 2008, que "reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003", por tal razón la sustentación del recurso con base en ésta tesis no tiene asidero y es

precisamente por observar las normas vigentes y acatarlas, por la que se profirió la Resolución 3062 del 2 de septiembre de 2008.

Que de acuerdo al escrito de reposición, la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras, en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que es indispensable precisar en primer lugar que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se **delegó** en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que el Director Ambiental de esta Secretaría se encuentra plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos.

Que el Informe Técnico ibidem, numeral 5 CONCEPTO INICIAL, determina que no es viable otorgar registro, pues, el predio se encuentra localizado sobre una vía Tipo V- 3.

Que el artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, preceptúa:

*ARTÍCULO 11. (Modificado por artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000)*

*Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros*

Que a vez, el Decreto Distrital 506 de 2003, en el artículo 10, numeral 10.1, dice:

*Artículo 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

*10.1 Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.*

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3062 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

-- 5 4 2 6

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 3062 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 167 No.46-34 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 17 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Exp. SDA17-2008- 2355  
Folios: (DOCE) (12)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

